

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **18**

Fecha: 05 DE MARZO DE 2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA (CONJUEZ JAVIER PEREZ MEJIA)	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2013 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR - PRIMERA RAMIREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA (CONJUEZ JAVIER PEREZ MEJIA)	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2014 00474	Acción de Reparación Directa	CARLOS EDUARDO LOPEZ ESCORCIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Cesión del Crédito	04/03/2019	1
20001 33 33 001 2015 00484	Acción de Reparación Directa	LEONARDO JOSE DE LA ASUNCION PAHUANA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INPEC	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2016 00087	Acción de Reparación Directa	ONILSE JUDITH LOPEZ AMAYA	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	04/03/2019	1
20001 33 33 001 2016 00136	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto resuelve solicitud remanentes EMBARGO DEL REMANENTE DEL PROCESO RAD 2012-00111 QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO 3 ADTIVO ORAL DE VALEDUPAR	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2016 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICHARD MUEGUES LESMES	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2019 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2016 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto de Tramite OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 07 DE FEBRERO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2017 00085	Acción de Reparación Directa	EDGARDO MARTINEZ MACHADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL CESAR - DASALUD	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE AL APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE EN EL TERMINO DE 20 DÍAS APORTE LOS DOCUMENTOS PARA LA PRACTICA DE LA JUNTA MEDICA	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00074	Acción de Reparación Directa	MERLYS OROZCO MARTINEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto corregir error CORRIJASE EL AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2019 TY LO CONCERNIENTE AL NOMBRE DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	04/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00075	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER PEREZ DOMINGUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA CESAR	Auto corregir error CORRIJASE EL AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2019 EN LO CONCERNIENTE AL NOMBRE DE LA APODERADA DE LA DEMANDANTE	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA YADIRA - BARROS ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENEIRA - MORENO GALVIS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00312	Acción de Reparación Directa	EVELIDES INES CARRILLO MAESTRE	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE REFORMA DE DEMANDA	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00347	Acción de Reparación Directa	OSMEL GUTIERREZ	CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y EL DR. ALFREDO BENITEZ MUÑOZ	04/03/2019	
20001 33 33 002 2018 00347	Acción de Reparación Directa	OSMEL GUTIERREZ	CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR SAS	Auto que Ordena Correr Traslado UNA VEZ NOTIFICADAS TODAS LAS PARTES CORRASELE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA CLINICA MEDICO S S.A.	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00406	Acción de Reparación Directa	LEDIS ESTHER CARDENAS CONTRADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO CARLOS BECERRA CALDERON	NACION RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CESAR	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00470	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYS ESTHER MEJIA HERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00011	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEDLIN JOSEFINA GONZALEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADYS - SANCHEZ DE ARZUAGA	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR	Auto inadmite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00023	Acción de Reparación Directa	SANTIAGO DIAZ HURTADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A LA ADMISION DE LA DEMANDA REQUIERASE AL GERENTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA	04/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00040	Acciones de Tutela	FERNANDO GOMEZ ORJUELA	SANIDAD - INPEC	Auto de Impugnación de Tutela	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00041	Acciones de Tutela	AMIN DIAZ	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Auto de Impugnación de Tutela	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00042	Acciones de Cumplimiento	ROY HIERAZO	INPEC	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOISES CABALLERO CORTINAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGRESARA LTDA	SENA	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARBARA ROBLES MALDONADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00053	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00054	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELICIA RIVERA MENESES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00056	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LUIS CASTRO ALVAREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00057	Acciones de Tutela	MILADIS ELENA ARAMBULA TORO	SANIDAD MILITAR	Sentencia de Primera Instancia de Tutela NEGAR POR IMPROCEDENTE	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	04/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda	04/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 05 DE MARZO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

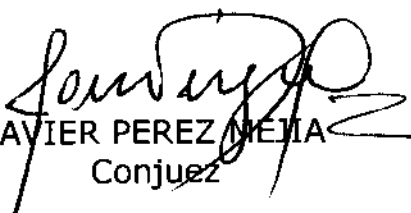
Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ.
DEMANDADA:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-000138-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Siete (07) de Febrero de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Siete (07) de Abril de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

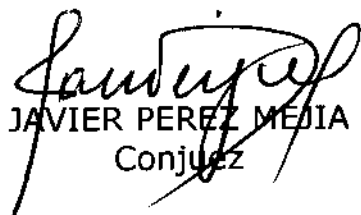
Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NESTOR SEGUNDO PRIMERA RAMIREZ.
DEMANDADA:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-000374-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veinticuatro (24) de Enero de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Veintiocho (28) de Febrero de 2017.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00474-00
Demandante	JUAN ANTONIO LOPEZ NIETO Y OTROS
Apoderado	Ricardo Mabel Iguaran Aguilar
Accionado	NACION - MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Se aprueba Cesión de Derechos

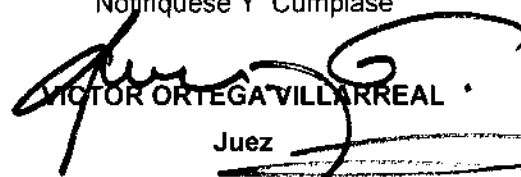
Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la parte ejecutante celebó contrato de cesión de derechos litigiosos entre el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Ricardo Mabel Iguaran Aguilar como cedente y las señoras DAYANA STEFANY PABON GUTIERREZ y KAROL EDITH AGUILAR TABARES como cesionarias, a fin de transferir los derechos correspondientes en el proceso ejecutivo adelantado contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Frente este tema el artículo 1969 del Código Civil, nos indica: **Artículo 1969** “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

En línea a lo expuesto observa el despacho, que la cesión allegada al proceso no contraría el artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que no son derechos prestacionales como salarios o cesantías los que se ceden, pues la obligación surge de un contrato cuyo crédito es el pago insoluto de la liquidación del mismo, razón por la cual es procedente impartir aprobación a la cesión de derechos litigiosos celebrada y como consecuencia de lo anterior, téngase como acreedoras a la señora DAYANA STEFANY PABON GUTIERREZ, y a la señora KAROL EDITH AGUILAR TABARES en el presente proceso por la suma autorizada¹, además tiene nota de presentación personal ante la notaria y fue aceptada por la cesionaria, para tal efecto de existir título judicial fracciónense por la suma anteriormente anotada y el resto entréguese al acreedor o al mandatario judicial si tiene facultad para recibir.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

¹ Ver Folios 152 y 158 cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2015-00484-00
Demandante	LEONARDO JOSE DE LA ASUNCIÓN PAHUANA
Apoderado	Dra. Erika Sánchez Hinojosa
Accionado	NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

VISTOS

El señor LEONARDO JOSE DE LA ASUNCIÓN PAHUANA quien actúa en su condición de acreedor y acreedor cesionario del crédito de los señores ELISAMA CASTRO PAHUANA, LISBETH PAOLY PAHUANA, MARIA YASMINA DE LA ASUNCIÓN PAHUANA y ALEJANDRO CASTRO PAHUANA, a través de apoderado judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, la cual correspondió el conocimiento inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, el cual mediante providencia de fecha 14 de Enero de 2019 se declaró impedido para conocer del negocio siendo remitido a este despacho para lo correspondiente.

Mediante auto de fecha 06 de Febrero de 2019, el titular de esta agencia judicial resolvió aceptar la causa de impedimento manifestada por el Juez Primero Administrativo, así mismo declarando el impedimento para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Atendiendo al impedimento manifestado, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, mediante providencia de fecha 21 de Febrero de 2019, resolvió declarar infundado el impedimento expresado por el suscrito Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar, ordenando la devolución del mismo.

Estando al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, teniendo como referencia la decisión anotada por parte del Juez Tercero Administrativo oral de Valledupar, se procederá a asumir el conocimiento del medio de control referido así como el examen de los requisitos para proceder a su trámite;

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7º, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar el día 06 de Abril de 2017 la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 21 de Septiembre de 2017 más las costas aprobadas en el trámite del proceso ordinario mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2017, los cuales constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, como a continuación se relaciona:

No.	Concepto	Valor
1	Daño material, a favor de la parte demandante	\$686.828,8 mcte
2	Daño material, lucro cesante transmisible, a favor de los herederos	\$151.626.256 mcte
3	Daño moral	\$284.021.045 mcte
4	Costas y Agencias en Derecho auto del 25 de Octubre de 2017	\$34.966.730,24 mcte
TOTAL		\$471.300.860,04 MCTE

Aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la totalidad de la obligación derivada de las sentencias judiciales proferidas, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y a favor del señor LEONARDO JOSE DE LA ASUNCION PAHUANA quien actúa a través de apoderado judicial en su condición de

acreedor y acreedor cesionario, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar el día 06 de Abril de 2017 la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 21 de Septiembre de 2017 más las costas aprobadas en el trámite del proceso ordinario mediante auto de fecha 25 de Octubre de 2017, en las siguientes sumas;

No.	Concepto	Valor
1	Daño material, a favor de la parte demandante	\$686.828,8 mcte
2	Daño material, lucro cesante transmisible, a favor de los herederos	\$151.626.256 mcte
3	Daño moral	\$284.021.045 mcte
4	Costas y Agencias en Derecho	\$34.966.730,24 mcte
TOTAL		\$471.300.860,04 MCTE

Desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

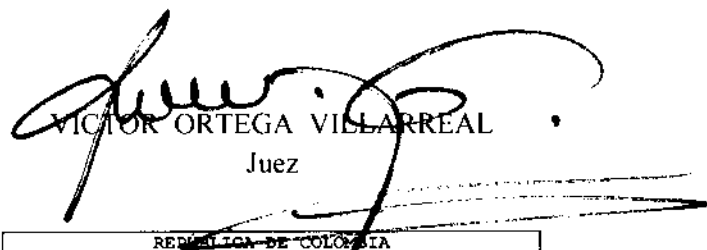
QUINTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, notifíquese personalmente de esta providencia, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias

necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente a la doctora ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA identificada con cedula de ciudadanía número 49.776.135 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 105.499 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos contenidos en poderes visibles a folio 112 Cud.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
ADMINISTRACIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
PRIMER JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CERTEADO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	ONILSE LOPEZ ANAYA Y OTROS.
DEMANDADA:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-000087-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Catorce (14) de Febrero de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Veintinueve (29) de Junio de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil diecinueve (2019).

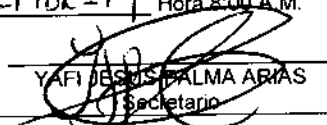
Acción: Ejecutivo
Demandante: MERCEDES VASQUEZ VASQUEZ
Demandado: NACION - POLICIA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-31-002-2016-0136-00
Asunto: Se ordena embargo de crédito

Visto el informe secretarial que antecede, decrétese el embargo y retención del remanente que se constituya dentro del proceso ejecutivo seguido contra LA NACION - POLICIA NACIONAL con radicado 2012-111, que se tramita en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR ejecutante LUIS E. PERALTA CELEDON.

Limitase la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). Oficiese por secretaria 

Notifiquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u>
Hoy <u>05-MAR-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

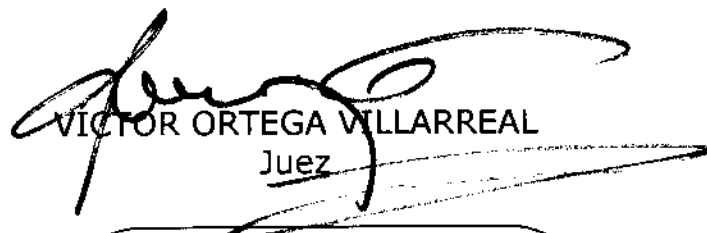
Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RICHARD MUEGUES LESMES.
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANAURE.
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-000174-00
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Siete (07) de Febrero de 2019, en donde esa Corporación **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Cuatro (04) de Octubre de 2017.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de 2019

El SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

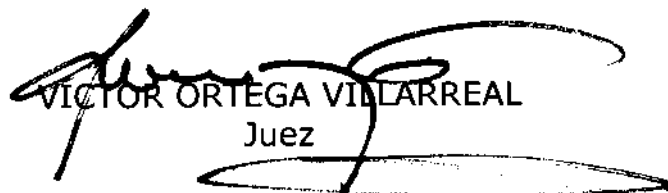
Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO.
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-002-2016-000176-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Siete (07) de Febrero de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Veintiséis (26) de Julio de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaría.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Marzo de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público,
Juzgado Segundo - Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	YENIS EUFEMIA CORDOBA BARRIOS Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR Y OTROS
Radicación:	20001-33-33-002-2017-0085-00
Asunto:	Requerimiento

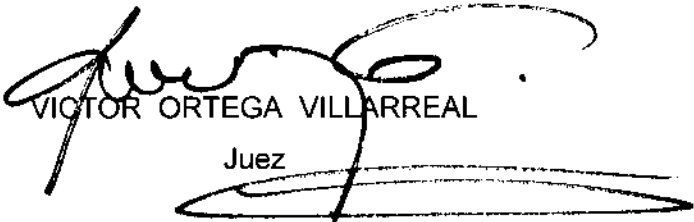
Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena dio respuesta al requerimiento impartido dentro del presente proceso informando que para el trámite del dictamen pericial se debe adjuntar una serie de documentos, a fin de materializar la prueba ordenada en el presente proceso, so pena que se entienda desistida la prueba:

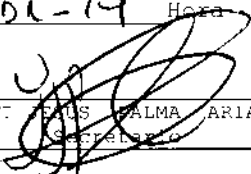
❖ *Requírase por última vez al apoderado judicial de la parte demandante, para que **en el término de Veinte (20) días**, proceda a aportar los documentos que a continuación se relacionan para la práctica de la junta médica al señor EDGARDO MARTINEZ MACHADO:*

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía.*
- 2. Dirección, teléfono actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación de la valoración médica laboral.*
- 3. Concepto de rehabilitación del médico tratante.*
- 4. Historia clínica completa.*
- 5. Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.*
- 6. Exámenes de laboratorios diagnósticos.*
- 7. Copia del auto admisorio de la demanda.*
- 8. Copia de la Notificación de la demanda.*
- 9. Copia de la Contestación de la demanda.*
- 10. Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios por valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva entidad bancaria, que deberán ser*

consignados en la cuenta de ahorro 9701-0030710 Banco SUDAMERIS a favor de la junta médica de calificación de invalidez identificada con el NIT. No. 8190001283-3.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA ADMINISTRATIVA JUDICADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO EL CECOT Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 18
Hoy 5-10-19 Hora 8:00 A.M.
 YAFFI PALMS PALMA ARIAS Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción: Reparación Directa
Demandante: MERLYS OROZCO MARTINEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
- CESAR
Radicación: 20-001-33-31-003-2018-0074-00
Asunto: corrección de Providencia

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de providencia de fecha 06 de Febrero de 2019 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de los nombres y apellidos de la apoderada judicial en la parte resolutive de la misma.

Argumenta que “Se reconoce personería adjetiva a la Dra. DIANA MARCELA MAJARRES CAÑA para representar a los demandantes de los procesos radicado 2018-00073, 2018-0074 y 2018 – 0075 (Alexander Pérez Domínguez)”.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en el auto de fecha 06 de Febrero de 2019 se resolvió: “PRIMERO: APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante MERLYS OROZCO MARTINEZ debidamente representada por su apoderado judicial Dr. Ángel Rodolfo Cabas Cujia y la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR,

con ocasión y en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 31 de Enero de 2019 (...)"

En suma advertido el error de transcripción en el referido nombre de la apoderada de la demandante es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante corresponde a DIANA MARCELA MANJARRES CAÑA.

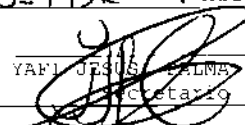
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: corrijase para todos los efectos el auto de fecha Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) y consecuentemente el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante corresponde al de DIANA MARCELA MANJARRES CAÑA.

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

SECRETARÍA EJECUTIVA TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO Valledupar - Cesar		
Secretaría		
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>18</u>		
Hoy <u>05-11-19</u> Hora 8:A.M.		
 YAFEL JESUS SALMA ARIAS Secretario		



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción: Reparación Directa
Demandante: ALEXANDER RAFAEL PEREZ DOMINGUEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA
- CESAR
Radicación: 20-001-33-31-003-2018-0075-00
Asunto: corrección de Providencia

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de providencia de fecha 06 de Febrero de 2019 presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de los nombres y apellidos de la apoderada judicial en la parte resolutive de la misma.

Argumenta que "Se reconoce personería adjetiva a la Dra. DIANA MARCELA MAJARRES CAÑA para representar a los demandantes de los procesos radicado 2018-00073, 2018-0074 y 2018 – 0075 (Alexander Pérez Domínguez)".

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en el auto de fecha 06 de Febrero de 2019 se resolvió: "PRIMERO: APROBACIÓN del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante ALEXANDER RAFAEL PEREZ debidamente representada por su apoderado judicial Dr. Ángel Rodolfo Cabas Cujia y la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA - CESAR,

con ocasión y en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 31 de Enero de 2019 (...)"

En suma advertido el error de transcripción en el referido nombre de la apoderada de la demandante es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante corresponde a DIANA MARCELA MANJARRES CAÑA.

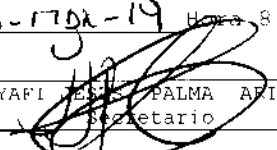
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. corrijase para todos los efectos el auto de fecha Seis (06) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019) y consecuentemente el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante corresponde al de DIANA MARCELA MANJARRES CAÑA.

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 18
Hoy 05-17-2019 Hora 8:A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y R ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00168-00
Demandante	ELVIA YADIRA BARROS ROJAS
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe que antecede nos avisa de el reingreso del Medio de Control de Reparación Directa, en el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por esta agencia judicial el día 17 de Enero de 2019, por tanto se procederá a asumir el conocimiento del medio de control referido. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y R ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELVIA YADIRA BARROS ROJAS, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

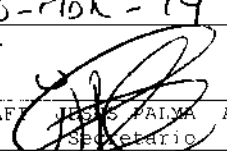
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com.

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía nº 1.094.927.157, T.P. Nº 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 3 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LA CONTENCIÓN ADMINISTRATIVA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>	
Hoy <u>05-10-19</u> , Hora 8:00 A.M.	
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00189-00
Demandante	ENEIRA MORENO DE HERRERA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por la Juez Tercera Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 24 de Enero de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ENEIRA MORENO DE HERRERA, contra MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de

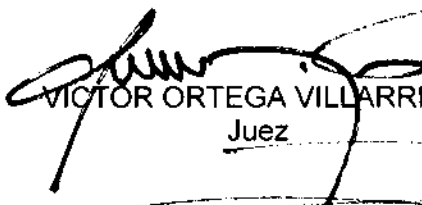
¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

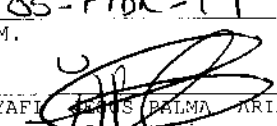
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora Clarena López Henao identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01 - 02 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

SECRETARIA DE JUSTICIA TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA SECCION ADMINISTRATIVA - CAL Valledupar - Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>	
Hoy <u>05-MAR-19</u> , Hora 8:00 A.M.	
 YAFEL PALMA ARIAS Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00312-00
Demandante	EVERLIDES INES CARRILLO MAESTRE Y OTROS
Apoderado	Dr. Oscar Fernández Chagín
Accionado	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto	Se admite reforma de la demanda

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante, respecto de los hechos en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folios 280 - 320 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 13

Hoy 06-11-19 Hora 8:00 A.M.

YAFIUESS PALMA ARIAS
Secretario



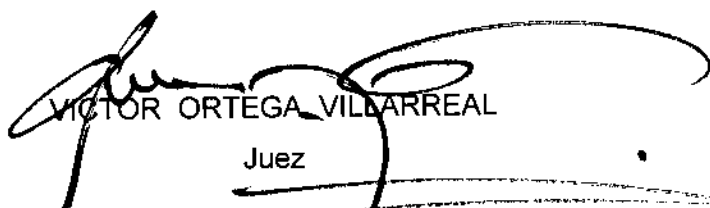
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

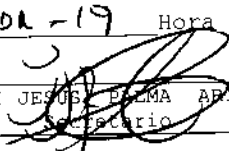
Valledupar, Cuatro (04) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	JESUS DAVID GUTIERREZ FERNANDEZ
Demandado:	CLINICA MEDICOS S.A. Y OTROS
Radicación:	20001-33-33-002-2018-00347-00
Asunto:	Auto Ordena Correr Traslado

Como quiera que a folios 484 - 490 Cud. obra dictamen pericial especializado sobre la atención prestada al señor JESUS DAVID GUTIERREZ FERNANDEZ aportado por la demandada CLINICA MEDICOS S.A, del cual para efectos de efectuar la contradicción, solicitar aclaración o complementación, por secretaria córrase traslado del por el término de Tres (3) días atendiendo a lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso y artículo 218 y Siguietes del CPACA, una vez se hayan notificado personalmente a todas las partes del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>05-MAR-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFET JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Llamado en Garantía	Contrato No.	Folio
Dr. URIEL OROZCO MAESTRE	Contrato de prestación de servicios profesionales especialista No. 2015 - 0049	512 – 519 Cud.

Por su parte la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, a través de su apoderado judicial, llama en garantía al señor ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.038.034 de Lorica - Cordoba, indicando que el llamado en garantía prestó sus servicios como especialista al señor JESUS DAVID GUTIERREZ FERNANDEZ dentro de la CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S. tal como demuestra la Historia Clínica aportada por el demandante, así;

Llamado en Garantía	Contrato No.	Folio
Dr. ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ	Contrato de prestación de servicios profesionales de Ortopedia sin número de fecha 01 de Abril de 2016	539 - 545 Cud.

Llama en Garantía a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., contrató una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., que cubría el periodo comprendido entre el 26 de Noviembre de 2015 al 25 de Noviembre de 2016, que dentro de las coberturas aseguradas se encuentra la RC PROFESIONAL, con un límite asegurado de \$300.000.000, Así:

Llamado en Garantía	Contrato No.	Folio
ALLIANZ SEGUROS S.A.	Póliza No. 021857024/0	549 – 565 Cud.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

1º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la CLINICA MEDICOS S.A en contra de **LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**", identificada con el NIT. 824.001.041 – 6 y el **Dr. URIEL OROZCO MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.009.576 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S. en contra de **LA ASEGURADORA "ALLIANZ SEGUROS S.A."**, y el **Dr. ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.038.034 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

3º NOTIFÍQUESE personalmente a **LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**, al doctor **URIEL OROZCO MAESTRE**, a **LA ASEGURADORA "ALLIANZ SEGUROS S.A."** y al doctor **ALFREDO MARIO BENITEZ MUÑOZ** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

4º REQUIERASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00347-00
Demandante	JESUS DAVID GUTIERREZ FERNANDEZ
Demandado	CLINICA MEDICOS S.A. Y OTROS
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTOS

En el término del traslado de la demanda, la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A. Llamó en garantía a La Aseguradora Seguros del Estado, Al Dr. Uriel Orozco Maestre, y la CLINICA DE FRACTURAS llamó en garantías a el Dr. Alfredo M. Benitez Muñoz y a la Aseguradora Allianz Seguros para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

El apoderado judicial de la CLINICA MEDICOS S.A, llama en garantía a “LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO”, identificada con el NIT. 824.001.041 – 6; indicando que la Clínica Médicos S.A., celebró con la compañía llamada en garantía un contrato de seguros para amparar entre otras cosas, la responsabilidad civil extracontractual que le pudiera caber en el ejercicio de su objeto social de prestación de servicio médicos, como se observa:

Llamado en Garantía	Póliza No.	Folio
Aseguradora Seguros del Estado S.A.	Póliza No. 47 – 03 – 101000226	493 – 496 Cud.

Llama en garantía al “Dr. URIEL OROZCO MAESTRE”, identificada con cédula de ciudadanía No. 77.009.576 sustentando que el doctor fue médico tratante del paciente JESUS DAVID GUTIERREZ FERNANDEZ dentro del proceso de atención brindado por la demandada en la como cirugía vascular, así:

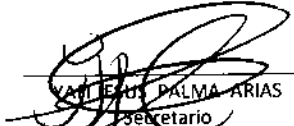
Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el termino de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.

5º Reconózcasele personería para actuar al doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, identificado con C.C. 8.723.896 de Barranquilla, T.P. 37.655 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CLINICA MEDICOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 469 del expediente.

6º Reconózcasele personería para actuar al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con C.C. 1.065.563.823 de Valledupar, T.P. 176.103 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 532 del expediente. ➔

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u>
Hoy <u>5-17-DA-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YANYER PALMA-ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00406-00
Demandante	OLGA ELENA CONTRADO DE CARDENAS Y OTROS
Apoderado	Dr. Amauriz Alfonso Lastra Daza
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONSORCIO SISTEMA DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe que antecede nos avisa de el reingreso del Medio de Control de Reparación Directa, en el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por esta agencia judicial el día 17 de Enero de 2019, por tanto se procederá a asumir el conocimiento del medio de control referido. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA presentada por OLGA ELENA CONTRADO DE CARDENAS, LEDIS ESTHER CARDENAS CONTRADO, OLGA PATRICIA FLOREZ CONTRADO y MILENA BEATRIZ CARDENAS CONTRADO, MARTIN ELIAS OSORO CARDENAS, MARIA JOSE OSORIO CARDENAS, OMISES DANIEL OSORIO CARDENAS, MOISES DANIEL OSORIO CARDENAS, YANELIS ESTHER OSORIO CARDENAS y YAIRID MARCELA OSORIO CARDENAS, TULIA ISABEL CERVANTES FLOREZ, JAIME MIGUEL CERVANTES FLOREZ, JADIS JUDITH CERVANTES FLOREZ, COLOMBIA AMERICA CERVANTES FLOREZ, NORBELIA JUDITH CERVANTES FLOREZ, DELSY CERVANTES FLOREZ y AMADA LEONOR CERVANTES FLOREZ, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL CONSORCIO SISTEMA DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

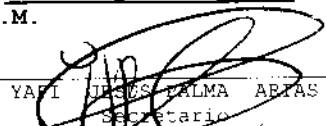
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: amaurizlastra@gmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA identificado con cédula de ciudadanía n° 77.032.604, T.P. N° 293.239 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 – 17 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
SERVICIOS DE DEFENSA JURÍDICA ADMINISTRATIVA	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>	
Hoy <u>05-Mar-19</u>	Hora
8:00 A.M.	
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario	

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:
1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00457-00
Demandante	ROBERTO CARLOS BECERRA CALDERÓN
Apoderado	Dr. ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 21 de Noviembre del 2018 se nos informa que el señor ROBERTO CARLOS BECERRA CALDERÓN, mediante apoderado judicial Dr. Orlando José Meza Sánchez interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ROBERTO CARLOS BECERRA CALDERÓN contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁵

⁵ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

5. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

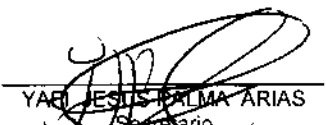
6. FIJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: orlandomezajudiciales@gmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía nº 1.065.590.606 de Valledupar, T.P. N° 187238 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 17 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>05-11-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00470-00
Demandante	DAYSÍ ESTHER MEJÍA HERNÁNDEZ
Apoderado	Dr. NEVARLO TRILLOS SALAZAR.
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 07 de Diciembre del 2018 se nos informa que la señora DAYSÍ ESTHER MEJÍA HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial Dr. Nevarlo Trillos Salazar interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DAYSÍ ESTHER MEJÍA HERNÁNDEZ contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

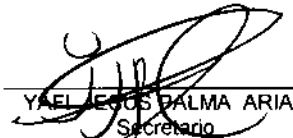
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: trigonotificaciones@gmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía n° 77.026.200 de Valledupar, T.P. N° 205.630 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>05-11-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YANEL JECÓS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00471-00
Demandante	JOSE FRANCISCO DIAZ DIAZ
Apoderado	Dr. Nevardo Trillos Salazar
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 07 de Diciembre del 2018, se nos informa que el señor JOSE FRANCISCO DIAZ DIAZ, mediante apoderado judicial Dr. Nevardo Trillos Salazar, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE FRANCISCO DIAZ DIAZ contra NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁸

⁸ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

8. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

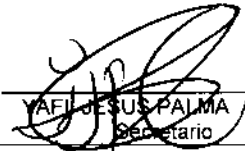
6. FIJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: trigonotificaciones@gmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor Nevardo Trillos Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.026.200 de Valledupar, T.P. N° 205.630 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 1 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. —

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>5-MAR-20-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YAFIL JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000011-00
Demandante	ROSEDLIN JOSEFINA GONZALES
Apoderado	Dr. Nevardo Trillos Salazar
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 02 de Enero del 2019 se nos informa que la señora ROSEDLIN JOSEFINA GONZALES, mediante apoderado judicial Dr. Nevardo Trillos Gonzales, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ROSEDLIN JOSEFINA GONZALES, contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁴
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo

⁴ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

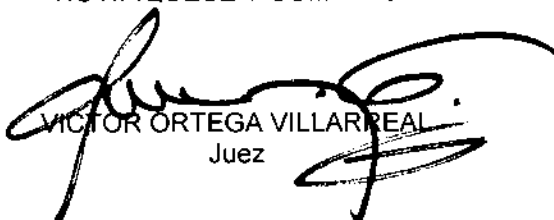
4. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

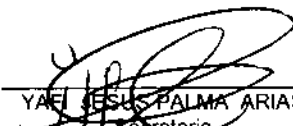
aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: trigonotificaciones@gmail.com.

7. Reconózcase personería para actuar al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía n° 77.026.200 de Valledupar, T.P. N° 205.630 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 19 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>05-MAR-19</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesus Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-0021-00
Demandante	LADYS ESTHER SANCHEZ DE ARZUAGA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR
Asunto	Inadmisión de la demanda

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrado por la señora LADYS ESTHER SANCHEZ DE ARZUAGA, contra MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

La parte accionante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio fechado el 22 de Enero de 2018, suscrito por la alcaldesa de San Diego Cesar, la señora ELVIA MILENA SAN JUAN DAVILA, el cual negó la petición presentada el día 1 de Diciembre del 2017 por parte de la convocante, mediante la cual solicitaba el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio demandado, por que advierte el despacho que el accionante no aportó con la demanda la constancia que indique haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Como quiera que debió haberse cumplido con el requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial antes de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este despacho inadmitirá el presente Medio de Control para que la parte accionante subsane el yerro anotado so pena de rechazo¹, así mismo deberá aportar al expediente la constancia de notificación de los actos administrativos acusados para determinar la caducidad del medio de control.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

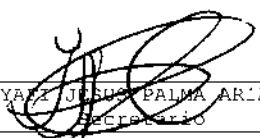
1º INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora DARL LADYS ESTHER SANCHEZ DE ARZUAGA, contra EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO - CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el yerro incurrido de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3º Enviase por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como dirección electrónica de la parte demandante: yuranysarzuaga@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DEL CONTENIDOS ADMINISTRATIVOS	
JUEZADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIVIL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>	
Hoy <u>5-MAR-19</u> Hora 8:00 A.M.	
 YANY JUSSUY PALMA ARIAS Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2019-0023-00
Demandante	SANTIAGO DIAZ HURTADO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA - ACUACHIM E.S.P
Asunto	Requerimiento previo

VISTOS

El presente medio de control fue radicado ante la oficina judicial de Valledupar el día 29 de Enero de 2019, por el señor SANTIAGO DIAZ HURTADO, a través de apoderado judicial, contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA - ACUACHIN ESP, para que se declare Administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales acusados por el seños SANTIAGO DIAZ HURTADO por falla en el servicio por hechos sucedidos el día 05 de Noviembre de 2016 en un accidente laboral.

Así las cosas, este despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, sustenta que el señor SANTIAGO DIAZ HURTADO sufrió trauma de amputación del dedo índice de la mano derecha, mientras realizaba limpieza dentro de uno de los módulos de la planta de tratamiento de agua al cerrar las compuertas de evacuación de residuos.

Sobre el particular el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 nos enseña:

“Art. 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

De la lectura detallada de la demanda, se torna necesario verificar las situaciones que dan lugar a las pretensiones reclamadas obedecen a la relación laboral o a la acción de la administración atribuible a la demandada.

Bajo este entendido, con el fin de establecer la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, previo a la admisión de la demanda se ordenará requerir al gerente de la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA - ACUACHIM ESP para que certifique con destino al presente proceso si ha existido vínculo laboral entre el demandante SANTIAGO DIAZ HURTADO y esa entidad.

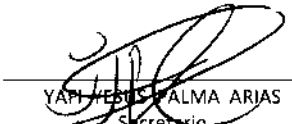
Por lo tanto se;

RESUELVE

1. Previa a la Admisión de la demanda REQUIERASE al gerente de la entidad demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA - ACUACHIM ESP para que certifique con destino al presente proceso si ha existido vínculo laboral entre el demandante SANTIAGO DIAZ HURTADO y esa entidad para el año 2016, concédase para tales efectos el termino improrrogable de cinco (5) días. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u> Hoy <u>03-11-19</u> Hora 8:00 A.M.  YAPHETH PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción: Tutela

Accionante: FERNANDO GOMEZ ORJUELA

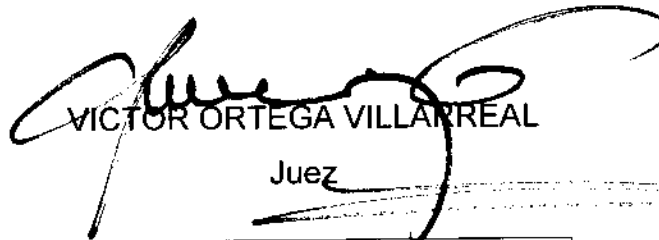
Demandado: INPEC – EPAMSCASVALL Y OTROS

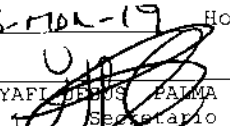
Radicación: 20001-33-33-002-2019-0040-00

Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante FERNANDO GOMEZ ORJUELA, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>13</u>
Hoy <u>05-MAR-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción: Tutela

Accionante: AMIN DIAZ

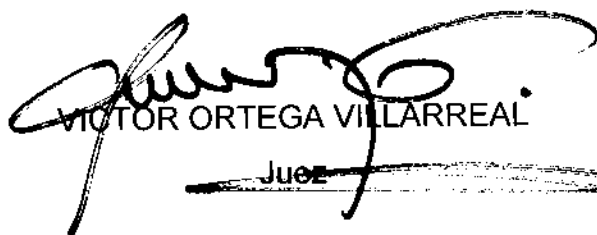
Demandado: INPEC – EPAMSCASVALL Y OTROS

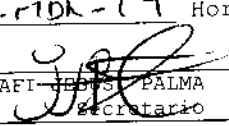
Radicación: 20001-33-33-002-2019-0041-00

Asunto: Conceder impugnación

Como la tutela fue impugnada por la parte accionante AMIN DIAZ, dentro del término de ley, tal como consta en el informe secretarial que antecede, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por el accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 18
Hoy 05-MAR-19 Hora 8:00 A.M.
 YAFET JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Acción	Cumplimiento
Radicado	20001-33-33-002-2019-00042-00
Demandante	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN y OTROS.
Apoderado	En Nombre Propio
Accionado	INPEC Y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
Asunto	Admisión

VISTOS

Como quiera que fue subsanada la Acción de cumplimiento promovida por el señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN Y OTROS contra el INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto la accionante, solicita que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Valledupar cumpla lo dispuesto en el acuerdo 011 de

2006 en su artículo 13 que preceptúa los elementos de uso permitidos en el penal.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN Y OTROS contra el INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º Absténgase de imponer el pago para los gastos ordinarios del proceso, atendiendo a las especiales condiciones de restricción de su libertad en la que se encuentra el actor.

3º ORDÉNESE A SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

4º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

5º Contra la presente decisión no procede recurso. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u>
Hoy <u>05-11-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YANIS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Marzo (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00046-00
Demandante	MOISES ALONSO CABALLERO CORTINA Y OTROS
Apoderado	Dra. Alvaro Rodríguez Bolaños
Accionado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 08 de febrero del 2019 se nos informa que el señor MOISES ALONSO CABALLERO CORTINA Y CAMILA INES CABALLERO OROZCO, mediante apoderado judicial Dr. Álvaro Rodríguez Bolaños; interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por MOISES ALONSO CABALLERO CORTINA Y CAMILA INES CABALLERO OROZCO contra LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

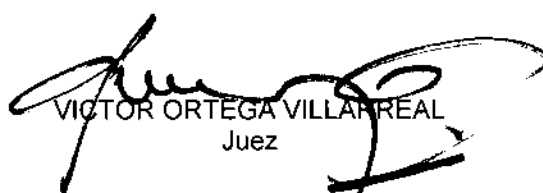
³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

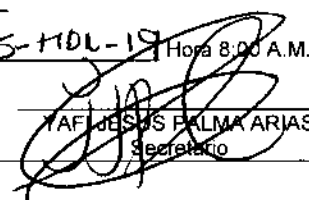
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: alvarorodriguezb@hotmail.com

Séptimo: Reconózcase personería al Dr. ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía n° 12.716.781 de Valledupar y T.P. N° 24.650 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos visibles (ver folio 14 Cud).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>05-11-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAF JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00047-00
Demandante	INGESARA LTDA
Apoderado	Dra. Diana Paola Almeida Romero
Accionado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 12 de Febrero del 2019, se nos informa que INGESARA LTDA, mediante apoderado judicial Dra. Diana Paola Almeida Romero; interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por INGESARA LTDA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁹

⁹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

9. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

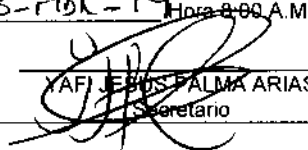
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: dianapao-000@hotmail.com

Séptimo: Reconózcasele personería a la Dra. DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.234.092 de Barranquilla y T.P. N° 161476 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos visibles (ver folio 18 Cud).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>25-11-19</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YAF JÉVIS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00052-00
Demandante	BARBARA ROBLES MALDONADO
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 15 de Febrero del 2019, se nos informa que la señora BARBARA ROBLES MALDONADO, mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao; interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por BARBARA ROBLES MALDONADO contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

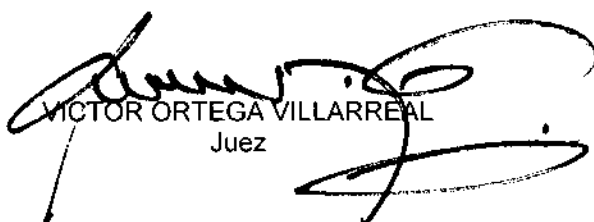
Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹²

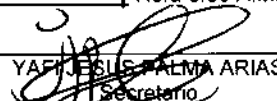
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

Séptimo: Reconózcasele personería a la Dra. CLARENA LOPEZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.927.157 de Armenia y T.P. N° 252.811 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos visibles a folios 17-19 Cud.

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>13</u>
Hoy <u>05-10-19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFREUS PALMA ARIAS Secretario

¹² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

12. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00053-00
Demandante	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA
Apoderado	Dra. Clarena López Henao
Accionado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto	Admisión

VISTOS

La doctora Clarena López Henao, actuando como apoderada del señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda, Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA, contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 17 - 19 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA CORTECION DE LO CONDENICAO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>	
Hoy <u>5-10-19</u>	Hora
8:00 A.M.	
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00054-00
Demandante	FELICIA RIVERA MENESES.
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - (FOMAG).
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 15 de Febrero del 2019, se nos informa que la señora FELICIA RIVERA MENESES, mediante apoderado judicial Dra. Clarena López Henao interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FELICIA RIVERA MENESES contra NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹¹

¹¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

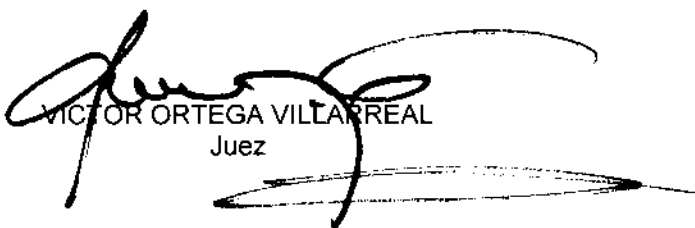
11. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

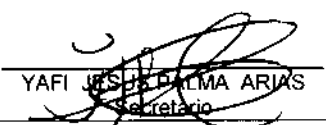
6. FIJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: Valledupar@lopezquinteroabogados.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía nº 1.094.927.157 de Armenia, T.P. N° 252.811 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 17-19 Cud).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>05.10.19</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000056-00
Demandante	OSCAR LUIS CASTRO ALVAREZ
Apoderado	Dra. Carmen Ligia Gómez López
Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL
Asunto	Admisión

VISTOS

Mediante acta de reparto de fecha 18 de Febrero del 2019, se nos informa que el señor OSCAR LUIS CASTRO ALVAREZ, mediante apoderado judicial Dra. Carmen Ligia Gomez Lopez interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por OSCAR LUIS CASTRO ALVAREZ, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹⁰
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo

¹⁰ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

10. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

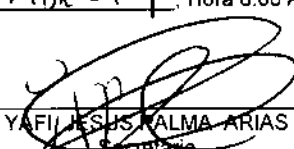
término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: clgomezl@hotmail.com.

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 51.727.844 de Bogotá D.C, T.P. N° 95.491 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 10).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u> Hoy <u>05 - mayo - 19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000061-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Apoderado	Dr. Walter Hernández Gacham
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	Admisión

El día Veintiún (21) de Febrero del año 2019, la accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P mediante apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gacham interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2. 33 numeral 2. 206, 467. 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juridica2@electricaribe.com

7. Reconózcase personería para actuar al doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM identificado con cédula de ciudadanía nº 1.045.694.047, T.P. N° 301673 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 14).

8. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u>
Hoy <u>5-11-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000062-00
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos.
Asunto	Inadmisión

VISTOS

Vista la nota secretarial referida, la cual manifiesta que mediante acta de reparto de fecha 21 de Febrero de 2019, correspondió a este despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde el accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial Dr. Walter Hernández Gachan, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procede así el despacho a resolver sobre la admisión o no previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho que se ha vulnerado con ocasión del mismo, también podrá solicitar que se repare el daño causado como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allegó el poder conferido por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P otorgado al Doctor Walter Hernández Gachan para efectos de acreditar la debida representación y el derecho de postulación para efectos de tramitar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se invoca, Así mismo se advierte que no se allegó con el expediente copia legible de los documentos; razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en el sentido de allegar el poder conferido y en lo posible se aporte copia legible de los documentos.

RESUELVE

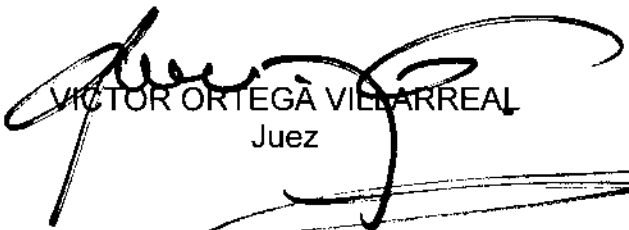
1° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

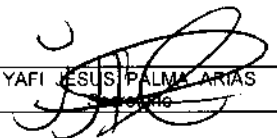
2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juridica2@electricaribe.com

4° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>18</u> Hoy <u>05-11-19</u> , Hora 8:00 A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS